

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLARA ISABEL TENORIO
DEMANDADO : EMPERATRIZ CASTILLO
RADICACIÓN : 1999-789

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos veintiunos (2.021)

Auto Interlocutorio No.537

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que durante más de un (1) año, no se solicita, ni se realiza ninguna actuación procesal, pues la última actuación alude al auto de fecha de 12 de Abril del 2013, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, sumado a que previamente se había dispuesto seguir adelante con la ejecución en el asunto, a fin de adelantarse las actuaciones relacionadas con la liquidación del crédito y la presentación del avalúo de los bienes embargados, las cuales, además, corren por cuenta exclusiva de la parte interesada en su adelantamiento, generalmente del ejecutante (arts. 507, 516 y 521 del CPC y actualmente, arts. 440, 444 y 446 del CGP); de ahí que, se establece que la parte actora dejó de cumplir con su deber procesal de impulsar la actuación, materializándose de esa manera la inacción o paralización injustificada en el trámite del proceso, por un espacio de tiempo superior al año, por lo que se debe aplicar lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

De igual modo, en aplicación de lo dispuesto en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, referido aquel al protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución Civiles y de Familia, existe una prohibición para remitir a dichos juzgados, encargados de ejecutar las sentencias o autos que disponen la continuación de la ejecución, respecto de asuntos que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito,

por haberse configurado alguna de las causales legales para la aplicación de aquel instituto jurídico. Aquella disposición es la siguiente:

“ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

(...) b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios al demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 20 de agosto del 2021

Notificado por anotación en el estado No. 136
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario